

**Evacua traslado**

**SRA.**

**SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE**

**GONZALO MONTES ASTABURUAGA**, abogado, en representación de **COMPAÑÍA MINERA NEVADA SpA** (en adelante “CMN”), en expediente de proceso de sanción A-002-2013, acumulado al D-011-2015, a Ud., respetuosamente, digo:

Que, encontrándome dentro de plazo, evacúo el traslado conferido a esta parte en Resuelvo Quinto de la Res. Ex. N°1381 de fecha 14 de julio de 2025, con el objeto de alegar lo que se estime procedente respecto del recurso de reposición interpuesto contra la Res. Ex. N°2144/2024.

Evacuando el traslado, solicito a la Sra. Superintendenta del Medio Ambiente rechazar el referido recurso de reposición, en virtud de los antecedentes de hecho y consideraciones de derecho que se exponen a continuación, y que se sintetizan como sigue:

- | (i) El recurso de reposición está planteado en términos incoherentes de tal manera que no resulta posible acogerlo sin transgredir el necesario principio de no contradicción.
- (ii) La decisión de esta SMA de reclasificar las infracciones como leves sí se encuentra debidamente fundamentada y motivada, atendiendo a las consideraciones establecidas en la sentencia del Segunda Tribunal Ambiental y aquellas contenidas en la Res. Ex. N°72/2018 que se han mantenido expresamente vigentes, sumado al hecho de que la resolución recurrida expresamente establece que “*no se constataron efectos, riesgos u otra de las hipótesis que permitieran subsumir [los referidos cargos] en alguno de los casos establecidos en los numerales 1 y 2 del citado artículo 36*”.
- (iii) La pretensión de los recurrentes de que se ordene a CMN a construir el sistema de manejo de aguas conforme a la RCA conforme a lo dispuesto en el resuelvo segundo numeral 1º de la Res. Ex. 477/2013 resulta absolutamente incompatible con la sanción de clausura definitiva y total impuesta por la Res. Ex. 72/2018, sanción que se encuentra firme y en ejecución.
- (iv) La resolución impugnada no ocasiona perjuicio alguno a los recurrentes que amerite su revisión y modificación en los términos solicitados.

**I. Antecedentes**

**A. La resolución recurrida**

Con fecha 13 de noviembre de 2024, la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) dictó la Res. Ex. N°2144/2024 por la que dio cumplimiento a lo ordenado por el Primer Tribunal

Ambiental de Antofagasta en sentencia dictada en autos Rol R-5-2018 (acumulada a Rol R-6-2018), de fecha 17 de septiembre de 2020. Mediante dicha sentencia, el Primer Tribunal Ambiental resolvió los recursos de reclamación presentados contra las Res. Ex. N°72/2018 y N°70/2018 de esta SMA, por la que se dio término a los procesos de sanción A-002-2013 y D-011-2015 y se resolvió respecto del cumplimiento de las medidas urgentes y transitorias decretadas en Res. Ex. N°477/2013, respectivamente.

En lo que interesa a esta presentación, mediante dicha sentencia, el Tribunal Ambiental:

- Acoge parcialmente la reclamación presentada por CMN (R-5-2018), dejando sin efecto las sanciones de clausura definitiva y total impuestas por la SMA respecto de los cargos 23.2 (A-002-2013) y 4 (D-011-2015) y ordenando a ésta proceder a la recalificación y sanción de los mismos.
- Acoge parcialmente la reclamación deducida por Agrícola Dos Hermanos y otros (R-6-2018) contra la Res. Ex N°70/2018, declarando que no se dan los supuestos para tener por íntegramente cumplida la medida urgente y transitoria consistente en “Paralizar la totalidad de las actividades de la fase de construcción del proyecto mientras no ejecute el sistema de manejo de aguas-en la forma prevista en la Resolución de Calificación Ambiental”, dispuesta en el numeral 1 del resuelvo segundo de la Res. Ex. N°477 de 24 de mayo de 2013.

Mediante la Res. Ex. N°2144/2024, esta SMA dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia, en los siguientes términos:

- (i) Respecto del cargo N°23.2 (originalmente calificado como infracción gravísima en virtud de lo dispuesto en el artículo 36 N°1 literal a) de la Ley Orgánica de la SMA - LOSMA), esta infracción fue recalificada como leve, estableciendo la SMA que *“no se constataron efectos, riesgos u otra de las hipótesis que permitieran subsumir el referido cargo en alguno de los casos establecidos en los numerales 1 y 2 del citado artículo 36”*.
- (ii) Respecto del cargo N°4 (originalmente calificado como infracción gravísima en virtud de lo dispuesto en el artículo 36 N°1 literal a) de la Ley Orgánica de la SMA – LOSMA), esta infracción fue recalificada como leve, estableciendo la SMA que *“no se constataron efectos, riesgos u otra de las hipótesis que permitieran subsumir el referido cargo en alguno de los casos establecidos en los numerales 1 y 2 del citado artículo 36”*.
- (iii) En cuanto a la sanción aplicable para cada una de estas infracciones re-calificadas, la SMA declara que se encuentra impedida de aplicar una nueva sanción de aquellas establecidas en el artículo 39 letra c) de la LOSMA, por aplicación del principio de prohibición de *reformatio in peius*<sup>1</sup>.
- (iv) Respecto de lo ordenado para la Res. Ex. N°70/2018, la SMA modificó el resuelvo primero de dicha resolución declarando que *“[s]e declaran cumplidas parcialmente las medidas urgentes y transitorias ordenadas en el numeral 1 del resuelvo segundo de la Res. Ex.*

---

<sup>1</sup> Principio por el cual no se puede reformar una resolución sancionatoria en perjuicio del reclamante.

N°477/2013, según ordenó el 1º Tribunal Ambiental en causa Rol R-5-2018 (acumulada a la R-6-2018), en atención a que no fue acreditado el cumplimiento del medio de verificación allí señalado, relativo a dar cuenta en un plazo de 3 días de su ejecución, de la implementación del sistema de manejo de aguas previsto por la RCA del proyecto ‘Modificaciones Proyecto Pascua Lama.’”

## B. El recurso de reposición

Con fecha 9 de diciembre del 2024, don Sergio Millamán Manríquez, en representación de las personas que indica<sup>2</sup>, dedujo recurso de reposición contra la referida Res. Ex. N°2144/2024, ya que, a su juicio, ésta adolecería de los siguientes defectos:

- (i) “Falta de motivación y arbitrariedad en la fundamentación que concluye en la reclasificación de dos sanciones gravísima [sic] a leves. Los motivos son insuficientes, incongruentes y carentes de razonabilidad.”
- (ii) “Carencia de eficacia y motivación del acto administrativo al no adjuntar en este el acto que materializa lo ordenado por el Tribunal Ambiental en cuanto a la construcción íntegra del Sistema de Manejo de Aguas en la forma dispuesta en la RCA.”

A continuación, se presentan nuestras alegaciones para fundamentar la petición de no acoger el recurso de reposición y mantener lo resuelto en la Res. Ex. N°2144/2024.

## II. El recurso de reposición debe ser rechazado en todas sus partes.

### A. En relación con la reclasificación de los cargos 23.2 y 4

#### 1. La reposición es contradictoria

En primer lugar, de la sola lectura del recurso de reposición se desprende que la forma en que la presentación ha sido efectuada impide comprender a cabalidad y con meridiana certeza cuales son los reproches que formula a la resolución recurrida.

Esto, pues a la vez que alega la “Falta de motivación y arbitrariedad en la fundamentación”<sup>3</sup>, expone que sí habría motivos, a los que inmediatamente califica como “insuficientes, incongruentes y carentes de razonabilidad”. Naturalmente, no se puede sostener que la SMA ha dictado una resolución sin

---

<sup>2</sup> La reposición solo fue declarada admisible respecto de los interesados don José Campillay Lobos, don Homero Campillay Iriarte, doña Carolina Pérez Soto, don Bernardo Torres Manterola y don Nelson Barrientos Chodiman. En el resuelvo sexto de la Res. Ex. N°1381/2025 se establece que no se pudo tener por acreditada la personería del Sr. Millamán para actuar en representación de don Miguel Campillay Iriarte, tal como fue hecho presente por esta parte en presentación de fecha 27 de enero de 2025.

<sup>3</sup> Reposición, i), p 7.

motivación alguna, pero luego controvertir la suficiencia de esta. Ello, de manera evidente no se adecúa con el principio de no contradicción<sup>4</sup> y, por tanto, debe ser desechada la alegación.

Por otra parte, tampoco son pacíficas las pretensiones que las recurrentes persiguen. Esto es así, pues a la vez que solicitan a la SMA que “*modifiqué (sic), enmiende, subsane, rectifique y complete*” la resolución impugnada, también le piden que la deje “*sin efecto*”, vale decir, mientras se solicite que se modulen los efectos de un acto, también se requiere que no se produzcan.

Esta falta de claridad y coherencia, en definitiva, no solo impide fijar con certeza el objeto controvertido, sino que tampoco permite a la autoridad determinar el marco dentro del cual debe resolver las peticiones formuladas, y menos aún ejercer adecuadamente el derecho a defensa de mi representada.

En definitiva, lo que trasluce al recurso de reposición es que los recurrentes no están conformes con la decisión de esta SMA de reclasificar las infracciones como leves. Alegan una falta de motivación, pero lo que persiguen es la reclasificación de estas infracciones como graves, estableciendo que la sanción aplicable a cada una de ellas debió haber sido clausura definitiva y total, revocación de RCA o multa de hasta 5.000 Unidades Tributarias Anuales.

La antedicha incoherencia incide en la resolución de este recurso de reposición y resulta suficiente para su rechazo, sin perjuicio de que, como veremos más adelante, por un lado, la resolución sí se encuentra debidamente fundada y, por otro, tampoco corresponde aplicar las sanciones que los recurrentes pretenden.

## **2. Sobre la supuesta falta de fundamentación y arbitrariedad de la resolución recurrida, al reclasificar las infracciones.**

En su presentación, los recurrentes sostienen que la fundamentación que concluye en la recalificación de los cargos N°23.2 y 4 efectuada por la SMA no se encontraría motivada y sería arbitraria. En seguida, agregan que habría motivos y que estos son insuficientes, incongruentes y carentes de razonabilidad.

A continuación, se expondrán las razones por las cuales estas alegaciones deben ser desestimadas:

### **2.1 Sobre el contenido y alcance de la sentencia del Tribunal Ambiental y el deber de la SMA de cumplirla**

La sentencia del Tribunal Ambiental, en lo pertinente a los cargos 23.2 y 4, revisó los análisis de calificación de gravedad de las infracciones y de aplicación de las circunstancias del artículo 40 de la Ley Orgánica Constitucional de la SMA (“LOSMA”), ambos desarrollados por la SMA.

---

<sup>4</sup> Conforme a este, una cosa no puede ser falsa y verdadera al mismo tiempo y una afirmación que trasgreda dicho principio lógico es, por tanto, falsa.

Como se verá, la extensión de sus revisiones y los términos en que manifestó su convicción influyen de forma sustantiva en la forma en que la sentencia debe ser cumplida por la autoridad.

Sobre lo primero, el examen del Tribunal discurrió sobre los antecedentes tenidos a la vista y el razonamiento adoptado por la SMA en la Res. Ex. N°72/2018 para arribar al convencimiento de que las infracciones contenidas en ambos cargos NO merecían la calificación de gravísimas. De forma resumida, tuvo a la vista lo siguiente:

a. Para el cargo N°23.2, relevó que la convicción específica de la SMA fue que el carácter gravísimo de la infracción deriva de la generación de un daño al medio ambiente no susceptible de reparación sobre una superficie de 1,9 hectáreas, derivado de la acción del proyecto. De forma particular, la autoridad consideró que "*se trataría de un efecto sobre el ecosistema Alto Andino y sus componentes suelo, fauna, flora y vegetación zonal y azonal del lugar y por consecuencia, en una afectación sobre el hábitat de flora y fauna*"<sup>5</sup>.

b. En el caso del cargo N°4, la calificación original de gravedad se habría explicado "*por haberse generado un daño al medio ambiente, no susceptible de reparación de 0,16 ha. aproximadas de vegas altoandinas en los sectores denominados vega Pascua, vega NE- 2A y vegas ubicadas aguas arriba de las Piscinas de Acumulación N°1 y N°2; y, 13,832 ha. de formaciones vegetacionales compuestas principalmente por la especie Azorella madrepórica.*" En términos similares al cargo anterior, esto habría generado una "*afectación sobre el ecosistema altoandino y sus componentes suelo, flora y vegetación zonal y azonal del lugar*"<sup>6</sup>.

En ambos casos, indicó el Tribunal, la SMA efectuó un "*análisis de significancia de la afectación (valoración cualitativa) para ser considerado como daño ambiental (...) aplicando criterios y categorías, que fueron utilizados ponderando la relación entre el 'Medio afectado' y de los "Efectos sobre el medio" de manera cualitativa (...)*"<sup>7</sup>. En dicho ejercicio, destacó que la autoridad utilizó "*la misma lógica de criterios y categorías comunes aplicables a las evaluaciones de impacto ambiental.*"<sup>8</sup>

A su vez, la sentencia desarrolló extensamente las relaciones existentes entre impacto ambiental, daño ambiental y alteración al medio ambiente<sup>9</sup>. De esa forma, expone que tanto el impacto como el daño ambiental "*se configuran sobre la base de alteraciones*", las que pueden ser positivas o negativas. En este último caso, si además son significativas, pasan a configurar daño ambiental, reparable o no.

En ese orden de ideas, postuló que una alteración "*es un tipo de efecto causado por una actividad*" y que, si bien un efecto puede ser considerado como "*significativamente adverso*", elocuentemente clarificó que **ello no es sinónimo de que pueda ser considerado como daño ambiental, reparable o no.** A mayor abundamiento, expuso que la noción de significancia no obedece

---

<sup>5</sup> Considerando ducentésimo octogésimo segundo y siguientes.

<sup>6</sup> Considerando cuadragésimo sexagésimo octavo.

<sup>7</sup> Considerando ducentésimo octogésimo quinto. En el mismo sentido, considerando cuadrigentésimo sexagésimo noveno.

<sup>8</sup> Considerando cuadrigentésimo sexagésimo noveno.

<sup>9</sup> Considerando tricentésimo cuarto.

enteramente a "la alteración provocada, sino que en gran parte de la condición del objeto de protección y su reacción a esos efectos".

Enseguida, el Tribunal examinó la calificación jurídica de cada cargo, atendiendo a que "se debe identificar en función de un determinado efecto o consecuencia de ésta"<sup>10</sup>. En ambos cargos, atendido lo resulto por la SMA en dicha época, ello sería la generación de un daño ambiental irreparable, cuestión que a su juicio no se configuró<sup>11</sup>:

- Para el cargo 23.2, determinó que no se satisface "un umbral razonable para determinar la existencia de un daño en los términos de la Ley N°19.300, atendido el análisis de la SMA y el conocimiento específico disponible". De acuerdo con ello, concluyó que "la SMA configura erróneamente la hipótesis de daño ambiental"<sup>12</sup>. Resulta relevante destacar que la decisión del Tribunal Ambiental desecha la configuración misma de daño ambiental y no restringe su pronunciamiento al daño ambiental irreparable: "Que, al determinar que efectivamente la SMA ha clasificado infundadamente la infracción como gravísima, ya que no se acreditó el daño ambiental respecto a la infracción en análisis, este Tribunal estima innecesario abordar la cuestión de si este es reparable o no"<sup>13</sup> (énfasis agregado).

En síntesis, el Tribunal concluyó que se habría presentado alteración pero que dicha alteración no reviste el carácter de daño ambiental, sea este reparable o no.

- En similar sentido y en términos casi idénticos, para el cargo N°4 también concluyó que (i) no se reúnen todos los elementos necesarios para acreditar la significancia del daño, (ii) que no se satisface un estándar razonable para determinar siquiera la existencia de daño de acuerdo con el artículo 2 letra e) de la Ley 19.300 y que (iii) la SMA configuró erróneamente la hipótesis de daño ambiental, reparable o no.

En síntesis, tal como en el caso anterior, esta convicción no se limitó a un tipo particular de daño: "Que, en este orden de ideas y sobre la base de lo anteriormente expuesto, para las 0,16 ha. aproximadas de vegas altoandinas y las 13,832 ha. aproximadas de Azorella madrepórica, estos sentenciadores arriban a la convicción de que la SMA no logró acreditar fundadamente la hipótesis de daño ambiental"<sup>14</sup> (énfasis agregado)

Atendido lo anterior, la recalificación de ambas infracciones por parte de la SMA es plenamente coherente con lo decidido por el Tribunal Ambiental. Ello pues, al desestimar el Tribunal Ambiental la concurrencia de daño ambiental, el primer efecto que genera esta decisión es la imposibilidad de calificar estas infracciones como gravísimas o graves en tanto solo en ellas puede ser subsumida la generación de daño ambiental, susceptible o no de ser reparado.

---

<sup>10</sup> Considerando tricentésimo cuarto.

<sup>11</sup> Considerando tricentésimo sexto y cuadringentésimo septuagésimo segundo.

<sup>12</sup> Considerando tricentésimo decimocuarto.

<sup>13</sup> Considerando tricentésimo decimosexto.

<sup>14</sup> Considerando cuadringentésimo septuagésimo octavo.

En otros términos, el descarte de daño ambiental, en ambas modalidades, reparable o no, es una exigencia que debía ser tenida a la vista por la SMA, al momento de cumplir lo ordenado en la sentencia.

En segundo lugar, el Tribunal examinó el análisis de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA para efectos de determinar la sanción aplicable en cada caso. Lo anterior, pues fue disputado que la resolución sancionatoria las ponderase y aplicase de forma concreta.

Al respecto, el Tribunal revisó la aplicación de dichas circunstancias y concluyó lo siguiente:

- a. Sobre la importancia del daño causado: “*a estos sentenciadores le asiste la convicción que, contrario a lo alegado por las reclamantes, la resolución sancionatoria identifica con claridad las circunstancias que se ponderaron, cómo se ponderaron y las debidas consideraciones de las distintas alegaciones efectuadas por las partes interesadas*”<sup>15</sup> (...) “*debe rechazarse la alegación de las empresas Agrícolas, al no haber incurrido la SMA en una ilegalidad como resultado de la supuesta falta de ponderación, ni aplicación concreta de las circunstancias que contempla el literal a) del art. 40 de la LOSMA.*”<sup>16</sup>
- b. Sobre el número de personas cuya salud puso ser afectada: “*en lo sustancial se aprecia por parte de la SMA un adecuado estándar de fundamentación, el cual discurre en diferentes apartados de la resolución reclamada*”<sup>17</sup> (...) “*así las cosas, no observándose vicios de ilegalidad, a juicio de estos sentenciadores la presente alegación debe ser rechazada.*”<sup>18</sup>
- c. Sobre el beneficio económico: “*este Tribunal ha verificado que la circunstancia del beneficio económico fue debidamente ponderada en cada una de las infracciones en que se estimó que concurría, y en aquellas en las cuales se consideró que no resultaba procedente, encontrándose debidamente motivado el cálculo efectuado por la SMA a este respecto.*”<sup>19</sup> (...) “*no advirtiéndose ilegalidad respecto a la circunstancia del literal c) del art. 40 de la LOSMA en la resolución sancionatoria, debe rechazarse la alegación formulada a este respecto.*”<sup>20</sup>
- d. Sobre la intencionalidad y grado de participación: “*la SMA ha realizado una adecuada y suficiente fundamentación para estimar procedente la concurrencia de esta circunstancia del art. 40 de la LOSMA, en los casos que así quedó consignado.*”<sup>21</sup> (...) “*si bien, la resolución reclamada efectivamente no señala los puntajes asignados tanto al valor de seriedad, como al factor de incremento asociado a esta circunstancia, conforme al principio de conservación del acto administrativo, tal falta de motivación no sería suficiente para constituir un vicio de ilegalidad que traiga aparejada la nulidad del acto reclamado.*”<sup>22</sup>
- e. Sobre la conducta anterior: “*al igual que lo sostenido respecto a la controversia anterior, de la resolución impugnada se aprecia una correcta fundamentación para la determinación por parte de la*

---

<sup>15</sup> Considerando octingentésimo duodécimo.

<sup>16</sup> Considerando octingentésimo decimotercero.

<sup>17</sup> Considerando octingentésimo decimoctavo.

<sup>18</sup> Considerando octingentésimo decimonoveno.

<sup>19</sup> Considerando octingentésimo vigésimo segundo.

<sup>20</sup> Considerando octingentésimo vigésimo cuarto.

<sup>21</sup> Considerando octingentésimo vigésimo séptimo.

<sup>22</sup> Considerando octingentésimo trigésimo.

*SMA de la concurrencia de la circunstancia en análisis -lo cual consta en distintas piezas del expediente administrativo y considerandos del acto reclamado-, para considerarla en todas las sanciones aplicadas a CMN SpA.”<sup>23</sup>*

- f. Sobre la capacidad económica: “*la SMA considera la capacidad económica de Barrick Gold tanto para los efectos de determinación del componente de afectación, como también para los efectos del cálculo del WACC, lo que a juicio de este Tribunal, son apropiados para el cálculo de la sanción.*”<sup>24</sup> (...) “*respecto a la falta de expresión del valor en la ponderación de la capacidad económica para efectos de cálculo del componente de afectación, estos sentenciadores reiteran el razonamiento sostenido en el análisis de las dos controversias precedentemente resueltas, por lo que, en virtud de la aplicación del principio de conservación del acto administrativo y trascendencia, al no haberse acreditado un perjuicio concreto relativo al interés jurídico de los reclamantes de autos, debe descartarse la anulación del acto reclamado por esta circunstancia.*”<sup>25</sup>
- g. Sobre la no presentación de un programa de cumplimiento: “*se advierte que CMN SpA no tiene un PdC aprobado por la SMA respecto del cual se pueda verificar su incumplimiento, y con ello, que tenga influencia en la determinación de las sanciones en que haya incurrido CMN SpA, conforme a los artículos 40 literal g) y 42 de la LOSMA.*”<sup>26</sup> (...) “*conforme a lo razonado precedentemente, debe rechazarse la alegación formulada a este respecto.*”<sup>27</sup>
- h. Sobre la presentación de una autodenuncia: “*en concreto, no se advierte una errada aplicación del criterio por parte de la SMA, considerando que se valoró la presentación de la autodenuncia solo para la infracción N°23.1, cuestión a su vez, se ajusta a lo establecido por esa misma entidad en las bases metodológicas para la aplicación de sanciones ambientales pecuniarias del año 2015.*”<sup>28</sup> (...) “*por consiguiente, debe rechazarse la alegación formulada a este respecto.*”<sup>29</sup>
- i. Sobre el allanamiento: “*la SMA ha efectuado un detallado análisis en la apreciación de la circunstancia, considerando lo alegado por las sociedades Agrícolas respecto el actuar de CMN SpA en el trámite del procedimiento sancionatorio, tal como consta en la tabla N°1 del considerando 7560 del acto reclamado, por lo que no cabe sino concluir, que encontrándose la ponderación de la circunstancia del allanamiento de CMN SpA en el marco de la cooperación eficaz, dentro del margen de discrecionalidad que le asiste al organismo fiscalizador, ésta se encuentra debidamente fundada.*”<sup>30</sup> (...) “*por lo razonado precedentemente, la alegación formulada por las Agrícolas reclamantes debe ser rechazada.*”<sup>31</sup>
- j. Sobre la cooperación eficaz: “*por consiguiente, de los hechos considerados por la SMA se advierte que, una vez iniciado el procedimiento sancionatorio, los requerimientos y diligencias solicitadas por la SMA a la CMN SpA han sido, en general, adecuadamente cumplidos por ésta,*

---

<sup>23</sup> Considerando octingentésimo trigésimo quinto.

<sup>24</sup> Considerando octingentésimo quincuagésimo.

<sup>25</sup> Considerando octingentésimo quincuagésimo primero.

<sup>26</sup> Considerando octingentésimo quincuagésimo sexto.

<sup>27</sup> Considerando octingentésimo quincuagésimo séptimo.

<sup>28</sup> Considerando octingentésimo sexagésimo séptimo.

<sup>29</sup> Considerando octingentésimo sexagésimo octavo.

<sup>30</sup> Considerando octingentésimo septuagésimo tercero.

<sup>31</sup> Considerando octingentésimo septuagésimo cuarto.

*cuestión distinta a la situación infraccional por la cual se aplican las sanciones en la Res. Ex. N°72/2018.”<sup>32</sup>*

Como se ve, el Tribunal efectuó su examen sobre el ejercicio previo de la autoridad y decidió desechar todas las alegaciones formuladas y que impugnaban la forma en que se realizó el análisis de las circunstancias del artículo 40 LOSMA. Consecuencia de ello es que no modificó ni dejó sin efecto dicha parte de la resolución sancionatoria impugnada.

En este orden de ideas, salta a la vista un segundo límite a la ejecución de la sentencia que debe observar la SMA: la pervivencia de aquella parte de la resolución que no fue modificada ni dejada sin efecto por el Tribunal.

Esto, por cuanto el fallo revisado no solo contiene una orden expresa, acotada, que deja sin efecto la calificación de gravedad (y por tanto la sanción) de dos cargos, sino que, destacadamente, no invalida el resto del acto impugnado e incluso, como se vio recién, valida expresamente elementos de ella.

Por tanto, es en ese marco que la Superintendencia debía efectuar la nueva recalificación y determinación de la sanción de los cargos revisados, en atención a la obligación de cumplir las sentencias pronunciadas por los tribunales de justicia.

De esa forma, atendido que el Tribunal Ambiental ya ha descartado la configuración del daño ambiental, la SMA está impedida de calificar nuevamente los cargos como gravísimos (cuestión que la recurrente también parece entender pues no pide que el cargo se recalifique en esa categoría) y graves, pues son esas las únicas categorías en las que puede subsumirse el daño ambiental, restando como única alternativa la calificación de infracción leve.

## **2.2 La decisión de la SMA se encuentra debidamente fundamentada y motivada**

Lo señalado previamente es de toda relevancia, pues no debe olvidarse que el procedimiento administrativo, conforme indica el artículo 18 de la Ley N°19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, constituye:

*“una sucesión de actos trámite vinculados entre sí, emanados de la Administración y, en su caso, de particulares interesados, que tiene por finalidad producir un acto administrativo terminal (...)*

---

<sup>32</sup> Considerando octingentésimo septuagésimo octavo.

*Todo el procedimiento administrativo deberá constar en un expediente electrónico, salvo las excepciones contempladas en la ley, en el que se asentarán los documentos presentados por los interesados, por terceros y por otros órganos públicos, con expresión de la fecha y hora de su recepción, respetando su orden de ingreso. Asimismo, se incorporarán las actuaciones y los documentos y resoluciones que el órgano administrativo remita a los interesados, a terceros o a otros órganos públicos y las notificaciones y comunicaciones a que éstas den lugar, con expresión de la fecha y hora de su envío, en estricto orden de ocurrencia o egreso.”* (énfasis agregados)

De esa forma, el examen de motivación y fundamentación no puede ignorar el conjunto de antecedentes y razonamientos vertidos durante la sustanciación del procedimiento, pues es allí donde constan detalladamente todas las motivaciones, alegaciones y raciocinios promovidos durante su desarrollo, tanto por la autoridad como por otros intervenientes. Lo anterior, más aún si, como es el caso de marras, solo se alteró la vigencia y alcance de una parte acotada y específica de la Res. Ex. N°72/2018, y se hizo indicación expresa de que la resolución impugnada es incorporada a ella, la que “se mantiene vigente en todo aquello no modificado” por dicho acto.

Pretender que el fundamento total y absoluto de la resolución impugnada se contuviera en ella, ignorando que ya se ha dado cuenta de él con extenso detalle durante el procedimiento de sanción –debe recordarse que la Res. Ex. N°72/2018 tiene una extensión de 2.095 páginas, además la sentencia del Tribunal Ambiental se encuentra incorporada en el expediente sancionatorio<sup>33</sup>, el cual actualmente comprende más de 320 piezas distintas– también significa ignorar la aplicación del principio de economía procedural, conforme al cual “la Administración debe responder a la máxima economía de medios con eficacia”<sup>34</sup>.

Dicho estándar, por cierto, ha sido desarrollado por la dogmática nacional a propósito de la extensión de la motivación de las resoluciones señalando, en lo pertinente que, “Un parámetro que podría ser utilizado para justificar la motivación puede estar dado por la entidad de la sanción a imponer, de modo que, si se trata de sanciones en sus grados mínimos o de escasa afectación a los derechos del infractor, la

---

<sup>33</sup> Disponible como documento N°312 del expediente disponible en la plataforma Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, bajo el rol A-002-2013.

<sup>34</sup> Ley N°19.880, artículo 9.

*motivación pudiera ser más bien moderada, mientras que, tratándose de sanciones más graves o de elevada cuantía, la motivación debiera ser más aquilatada”<sup>35</sup>.*

En otros términos, tratándose en este caso de una decisión que califica los cargos como leve, precedido de un extenso expediente administrativo y judicial, corresponde que la motivación sea aquilatada y sucinta, ciñéndose a lo indispensable.

**B. Sobre la supuesta carencia de eficacia y motivación del acto administrativo en cuanto no habría materializado lo ordenado por el Primer Tribunal Ambiental respecto de la construcción íntegra del Sistema de Manejo de Aguas en la forma dispuesta en la RCA**

En esta materia el recurso de reposición argumenta que la Res. Ex. N°2144/2024 de la SMA carecería de eficacia al no indicar la manera en que se materializaría la construcción del sistema de manejo de aguas mandatado por la sentencia del Primer Tribunal Ambiental, no dando cuenta de un ejercicio de la potestad sancionatoria eficaz y coordinada.

Por otro lado, argumenta que la nueva redacción del resuelvo 1º de la Res. Ex. N°70/2018 - previamente dejada sin efecto por orden del Tribunal – haría que “*perdiera fuerza*” el hecho de que CMN no cumplió íntegramente la medida urgente y transitoria ordenada en el N°1 del resuelvo 2º de la Res. Ex. N°477/2013.

Al respecto, señalamos lo siguiente:

**1. Sobre la modificación del resuelvo primero de la Res. Ex. N°70/2018 y la manifiesta falta de trascendencia de la alegación**

En primer término, para estos efectos cabe hacer presente que la Res. Ex. N°70/2018 en su resuelvo primero declaró cumplidas las medidas urgentes y transitorias ordenadas en los numerales 1 y 2 del resuelvo segundo de la Res. Ex. N°477/2013, a saber:

- (i) Paralizar la totalidad de las actividades de la fase de construcción del proyecto mientras no ejecute el sistema de manejo de aguas en la forma prevista en la RCA y

---

<sup>35</sup> Gómez, Rosa. Criterios para la Determinación de las sanciones Administrativas. En: Derecho Ambiental Estudios desde la Jurisprudencia del Tribunal Ambiental de Santiago, volumen II, p 203.

(ii) Construir transitoriamente obras de captación, transporte y descarga al estanque de sedimentación norte, las cuales podrán operar exclusivamente durante el período necesario para implementar las obras definitivas que permitan cumplir cabalmente las condiciones establecidas en la resolución de calificación ambiental.

Posteriormente, con fecha 17 de septiembre de 2020, como consecuencia del acogimiento parcial de la reclamación Rol R-6-2018, la sentencia del Primer Tribunal Ambiental dejó sin efecto dicho resuelvo, “*en tanto no se dan los supuestos de hecho para tener por íntegramente cumplida la medida urgente y transitoria impuesta en el numeral 1 del resuelvo segundo de la R.E. N°477/2013*”.

Así las cosas, recientemente la impugnada Res. Ex. N°2144 modificó el resuelvo en cuestión, precisamente en atención a la resuelto mediante la sentencia del Primer Tribunal Ambiental, el cual quedó redactado en los siguientes términos:

*“Se declaran cumplidas parcialmente las medidas urgentes y transitorias ordenadas en el numeral 1 del resuelvo segundo de la Res. Ex. N°477/2013, según ordenó el 1º Tribunal Ambiental en causa Rol R-5-2018 (acumulada a R-6-2018), en atención a que no fue acreditado el cumplimiento del medio de verificación allí señalado, relativo a dar cuenta en un plazo de 3 días contados desde su ejecución, de la implementación del sistema de manejo de aguas previsto por la RCA del proyecto “Modificaciones Proyecto Pascua Lama”.*

*Se declaran cumplidas íntegramente las medidas urgentes y transitorias ordenadas en el numeral 2 del resuelvo segundo de la Res. Ex. N°477/2013, en atención a lo señalado en el cuerpo del presente acto.”*

Como se puede apreciar con claridad, no existe en dicho resuelvo diferencia o inconsistencia alguna respecto a lo constatado y ordenado por la sentencia del Primer Tribunal Ambiental, no verificándose perjuicio ni vicio esencial alguno en lo expuesto por el recurso. Por el contrario, solo se aprecia que el recurso pretende modificaciones a la resolución que carecen de trascendencia, sentido práctico y, por tanto, evidentemente contravienen el principio de conservación de los actos administrativos<sup>36</sup>.

Finalmente, cabe indicar que la mención exclusiva a la resolución de calificación ambiental del proyecto “Modificaciones Proyecto Pascua Lama” en relación con la implementación del sistema de manejo de aguas indicado, se debe precisamente a que dicha resolución de calificación

---

<sup>36</sup> Ley N°19.880, artículo 13.

ambiental N°24/2006 es el instrumento que rige a la obra del proyecto, no existiendo omisión alguna en ese sentido.

**2. La obligación de implementar el sistema de manejo de aguas conforme a la RCA establecida en el resuelvo primero de la Res. Ex. 477/2013 resulta incompatible con la sanción de clausura definitiva y total impuesta por la Res. Ex. N°72/2018**

Al analizar el alcance que se le pretende dar a la alegada obligación de “*construir el sistema de manejo en la forma dispuesta en la RCA*”, resulta imperativo tener presente la resolución en la que dicha obligación se contiene, a la fecha y oportunidad en que dicha resolución fue dictada y a las circunstancias completamente diferentes que hoy imperan respecto del Proyecto Pascua Lama.

En dicho sentido, la obligación está contenida en el numeral 1º del resuelvo segundo de la Res. Ex. N°477 dictada con fecha 24 de mayo de 2013. Dicha resolución es aquella que puso término originalmente al proceso de sanción A-002-2013, y por la que se sancionó a mi representada con sanciones de multa ascendentes en su totalidad a 16.000 UTA. Como es de público conocimiento, dicha resolución fue dejada sin efecto por la sentencia del Segundo Tribunal Ambiental, dictada con fecha 3 de marzo de 2014, en expediente Rol R-6-2013 (acumulado a Rol R-7-2013 y R-8-2013) En virtud de dicha decisión, el Segundo Tribunal Ambiental anuló las sanciones y ordenó a la SMA retrotraer la tramitación del referido proceso de sanción, el que continuó su curso hasta la dictación de la Res. Ex. N°72/2018, la cual dio término al proceso de sanción D-011-2015, que fue acumulado al primero.

En lo que se refiere a las medidas urgentes y transitorias, el fallo del Segundo Tribunal Ambiental ordenó mantener “*la vigencia de la paralización de las actividades de la fase de construcción del proyecto y de la obligación de construir las obras transitorias que allí se señalan, en los términos y condiciones establecidos en esa parte de la resolución reclamada*”<sup>37</sup>.

La Res. Ex. N°72/2018 condenó a mi representada, entre otras sanciones, a 5 clausuras definitivas y totales del proyecto, de las cuales 3 se encuentran firmes. Y ¿cuál es el efecto de una clausura definitiva y total? Dada la ausencia de definición legal, ha sido la SMA quien ha precisado lo que debe entenderse por “clausura” como sanción ambiental. Así, a través de sus

---

<sup>37</sup> Considerando centésimo sexagésimo noveno de sentencia del Segundo Tribunal Ambiental, fecha 3 de marzo de 2014, dictada en autos Rol R N° 6-2013 (acumuladas Rol R N° 7-2013 y 8-2013).

"Bases Metodológicas para la Imposición de Sanciones Ambientales" (2017), la SMA ha señalado que esta sanción incorpora dos acciones, a saber: (a) una detención de la unidad fiscalizable, y (b) el posterior cierre físico del proyecto clausurado:

"La clausura, por su parte, implica la *detención y cierre físico del proyecto*. Esta puede ser total, si abarca toda la unidad fiscalizable, o parcial, si solo se refiere a una parte de las instalaciones. Puede ser también temporal, si se limita a un período de tiempo, o definitiva."<sup>38</sup> (énfasis agregados)

Teniendo esto presente es que debemos revisar el alcance de la obligación contenida en el resuelvo primero N°1 de la Res. Ex. N°477/2013, que dispuso, entre las medidas urgentes y transitorias impuestas de manera accesoria a la sanción de multa contenida en el resuelvo primero de la misma resolución, la de "***Paralizar la totalidad de las actividades de la fase de construcción del proyecto mientras no ejecute el sistema de manejo de aguas en la forma prevista en la Resolución de Calificación Ambiental***".

En otras palabras, atendido que la referida Res. Ex. 477 había impuesto a mi representada sólo sanciones pecuniarias -las que no generan efectos sobre la ejecución del proyecto- se ordena la paralización de las actividades de construcción (fase en la que se encontraba el proyecto) las que solo se podrían retomar una vez que se acreditara la ejecución íntegra del sistema de manejo de aguas de la forma dispuesta en la RCA N°24/2006. Es decir, esta medida se ordenó en un escenario en el que mi representada podría haber continuado con la fase de construcción y luego pasado a la fase de operación del Proyecto Pascua Lama.

Pero dicho escenario mutó radicalmente al imponerse a CMN la sanción de clausura definitiva y total del Proyecto, toda vez que dicha sanción importa que el Proyecto Pascua Lama debe pasar a ejecutar la fase de cierre, quedándole prohibido *por efecto de la sanción de clausura definitiva y total*, continuar con las actividades de construcción y mucho menos pasar a las actividades de operación.

En consecuencia, en un escenario de clausura definitiva y total que contiene en sí misma la obligación de paralización más la obligación de pasar a la ejecución de la fase de cierre del

---

<sup>38</sup> "Bases Metodológicas para la Imposición de Sanciones Ambientales" (2017), pág. 84. Lo remarcado es de la propia Guía.

Proyecto, la medida de paralización de las actividades de construcción hasta la ejecución íntegra del sistema de manejo de aguas establecido en la RCA contenida en el numeral 1º del resuelvo segundo de la Res. Ex.477/2013, ha perdido causa y fin; es más, es del todo incompatible con las obligaciones derivadas de la ejecución de la sanción de clausura definitiva y total del Proyecto Pascua Lama, que no solo se encuentra firme sino en ejecución de parte de mi representada.

Cabe hacer presente que el cierre debe cumplirse conforme al Plan de Cierre de la Faena Minera Pascua Lama, aprobado por el SERNAGEOMIN mediante Res. Ex. 1750/2015, el que a su vez -por mandato específico de la Ley de Cierre de Faenas Mineras- debe estar a las disposiciones establecidas para la ejecución de la fase de cierre en la resolución de calificación ambiental respectiva. En el presente caso dicha resolución de calificación ambiental corresponde a la RCA 24/2024, la que establece específicamente que el sistema de manejo de aguas debe ser modificado para la fase de cierre.

Relacionado con lo anterior, es necesario destacar lo indicado por la propia sentencia del Primer Tribunal Ambiental relacionado con la ejecución del cierre del Proyecto, que señala que el plan de cierre definitivo debe “actualizarse” o “modificarse” en razón de lo establecido en el plan de cierre temporal parcial que estaba vigente en ese momento<sup>39</sup>, específicamente en lo que respecta al manejo de aguas, debido que las medidas de cierre y post cierre consideradas en la RCA 24/2006 no reflejan el estado actual y definitivo del Proyecto ni comprende las obras que fueron construidas en cumplimiento a lo establecido en las medidas urgentes y transitorias contenidas en el numeral 2º del resuelvo segundo de la Res. Ex. N°477/2013.

Ahora bien, ni la Res. Ex. N°477/2006 ni la Res. Ex. 2068/2017 del SERNAGEOMIN contemplan, ni podían prever el hecho sobreviniente de la sanción de clausura definitiva y total impuesta por esta SMA en Res. Ex. 72/2018, circunstancia que obliga a ajustar la fase de cierre y consecuentemente el Plan de Cierre al estado de ejecución real del Proyecto previo a su paralización en 2013. En atención a lo anterior, en enero de este año mi representada ingresó al SEIA el EIA de Modificación de la fase de cierre del Proyecto Pascua Lama, el que se encuentra actualmente en etapa de Adenda Complementaria.

---

<sup>39</sup> Aprobado mediante Res. Ex. N°2068/2017 del SERNAGEOMIN.

### **C. La resolución impugnada no ocasiona perjuicio alguno que amerite su revisión y modificación**

En su presentación, las recurrentes plantean que la resolución sancionatoria adolecería de determinados vicios y por tanto solicitan a la SMA que la “*modifiqué (sic), enmiende, subsane, rectifique y complete*”<sup>40</sup> en un sentido que, estiman, sería adecuado, a la vez que indican que “*debe ser dejada sin efecto*”<sup>41</sup>. Para el caso de los cargos N°23.2 y N°4, piden a la SMA que los califique como grave y “mantenga” la sanción de clausura definitiva que originalmente impuso, o que en su defecto los sancione pecuniariamente, mientras que para la alegación asociada al Sistema de Manejo de Aguas, solicitan que la autoridad desarrolle su redacción en términos más “*enérgicos*”, indicando “*de forma clara quién y como materializa la construcción*” de dicho sistema.

Sin embargo, en ningún pasaje la impugnación expone, siquiera someramente, los perjuicios que la resolución impugnada les ocasiona. Lo anterior es de toda relevancia, pues como el propio fallo del Tribunal expone, “*revistiendo la nulidad el carácter de remedio excepcional frente a la ilegalidad de un acto administrativo, ella sólo será procedente si el vicio es grave y esencial. Subyacen a este principio de conservación otros principios generales del Derecho como la confianza legítima que el acto genera, así como la buena fe de los terceros, el respeto a los derechos adquiridos y la seguridad jurídica. Efectivamente, no cualquier irregularidad o defecto justifica la declaración de nulidad, sino cuando dicha anomalía conculque las garantías de los administrados. (sentencias Corte Suprema, roles 5.815-2011; 57-2011; 274-2010; 3.078-2013).*”<sup>42</sup>

A mayor abundamiento, el Tribunal Ambiental razonó lo siguiente:

**“Octingentésimo vigésimo noveno** Que, a su vez, estrechamente ligado al principio antes mencionado, se encuentra el principio de trascendencia, el cual, por regla general, implica que no hay nulidad sin perjuicio, concepto consagrado en el art. 13 inciso segundo de la Ley N°19.880.

**Octingentésimo trigésimo** Que, si bien, la resolución reclamada efectivamente no señala los puntajes asignados tanto al valor de seriedad, como al factor de incremento asociado a esta circunstancia, conforme al principio de conservación del acto administrativo, tal falta de motivación no sería suficiente para constituir un vicio de ilegalidad que traiga aparejada la nulidad del acto reclamado.

---

<sup>40</sup> Recurso de reposición, página 2.

<sup>41</sup> Recurso de reposición, página 6.

<sup>42</sup> Considerando octingentésimo vigésimo octavo.

*Octingentésimo trigésimo primero* Que, en específico, en estos autos no se ha demostrado que la supuesta ilegalidad reclamada haya causado un perjuicio concreto relativo al interés jurídico de las Agrícolas reclamantes, que deba ser tutelado a través de la declaración de nulidad de la Res. Ex. N°72/2018, de la SMA.

*Octingentésimo trigésimo segundo* Que, en consecuencia, no constatándose ilegalidad que justifique dejar sin efecto el acto reclamado, se rechazará la alegación formulada a este respecto por las Agrícolas reclamantes.”

En similar sentido, el mismo Tribunal también ha indicado:

*“Trigésimo quinto.* Finalmente, cabe hacerse cargo de la alegación sobre falta de perjuicio alegado por la reclamada. Sobre el particular se debe indicar que el profesor Eduardo Couture ha señalado: “las nulidades no tienen por finalidad satisfacer pruritos formales, sino enmendar los perjuicios efectivos que pudieran surgir de la desviación de los métodos de debate cada vez que esta desviación suponga restricción de las garantías a que tienen derecho los litigantes. Tal como apunta Alsina, la **ineficacia que se sigue de la nulidad debe tener una finalidad práctica, no procediendo la nulidad por la nulidad misma**”. [...]”

*Trigésimo sexto.* En este mismo sentido la Corte Suprema ha resuelto que ‘no basta con denunciar irregularidades o que éstas efectivamente se presenten en un proceso, sino que se debe demostrar que inciden de manera concreta en el quebranto de los derechos de los sujetos procesales’ [...]”<sup>43</sup> (énfasis agregado).

Por tanto, las recurrentes no solo no han justificado la existencia de agravio alguno que se generaría con la resolución impugnada, sino que este es derechosamente inexistente aún en un escenario hipotético. Consecuencia de ello es que la reposición debe ser rechazada en todas sus partes.

## **POR TANTO,**

En virtud de los antecedentes de hecho expuestos y consideraciones de derecho alegadas y demás aplicables,

---

<sup>43</sup> Sentencia Primer Tribunal Ambiental, recaída en Causa Rol R-41-2021, caratulada “Asociación de Productores y Exportadores Agrícolas del Valle de Copiapó y otros con Superintendencia de Medio Ambiente”, de 31 de agosto de 2021.

**A la Sra. Superintendenta del Medio Ambiente Pido:** Tener por evacuado en tiempos y forma el traslado conferido a esta parte en el Resuelvo Cuarto de la Res. Ex. N°1381 de fecha 14 de julio 2025, y en virtud de ello rechazar en todas sus partes el recurso de reposición presentado contra la Res. Ex. N°2144/2025.